



RADICACIÓN: 08001310500720190039300
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PLINIO MERCADO RUIZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO A FIDUPREVISORA –FONECA- RESUELVE SOLICITUDES

Primero (1) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual estando notificada la demanda a Electricaribe y contestada por la apoderada de dicha entidad, se presentaron varios impulsos procesales del apoderado de la parte actora solicitando se acepte a FONECA como sucesor procesal. Asimismo, que se tenga por no contestada la demanda por parte de FONECA aportando poder de representación de FONECA para actuar dentro del referido proceso. Igualmente se anuncia que, frente al ente demandado, el decreto 042 de enero de 2020 asignó a FONECA la gestión temporal del pasivo pensional y prestacional entrando en funcionamiento desde el 1 de febrero de 2020.

DAIRO DE JESÚS MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Primero (1) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001310500720190039300
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PLINIO MERCADO RUIZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, en ejercicio del control previo¹ que caracteriza las actuaciones judiciales, resulta necesario analizar lo informado en el marco de en el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, donde se ordenó lo siguiente:

“Artículo 2.2.9.8.1.8. Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. A partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo de que trata esta sección y durante el tiempo que sea necesario para que FONECA inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., llevará a cabo las citadas actividades, para lo cual, mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los recursos del

¹ Establece el artículo 132 del C.G.P.

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”



RADICACIÓN: 08001310500720190039300
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PLINIO MERCADO RUIZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO A FIDUPREVISORA –FONECA- RESUELVE SOLICITUDES

FONECA. Durante este periodo, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al FONECA.”

Se acompaña la norma indicada con lo señalado en el Artículo 2.2.9.8.1.1. del decreto 42 del 16 de enero de 2020 cuando indica:

“Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. *La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”*

Concreta en este sentido las funciones de FONECA el mismo al precisar:

“Artículo 2.2.9.8.1 *Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”*

En ese orden de ideas, y siendo que mediante memorial poder que fue aportado al correo institucional de esta agencia judicial la Fiduciaria Previsora en representación del FONECA solicitó se le tuviera como sucesor procesal de la demandada Electricaribe, es lo procedente aceptarle bajo tal cargo, lo que de suyo sanea las actuaciones que a futuro se deberán surtir desatando las demás solicitudes obrantes en el expediente, evitando así afectar el proceso de causales de nulidad en los términos del artículo 133 del CGP², lo que implica que se deberá

² Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite



RADICACIÓN: 08001310500720190039300
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PLINIO MERCADO RUIZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO A FIDUPREVISORA –FONECA- RESUELVE SOLICITUDES

en este momento procesal ordenar la notificación del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado dado que la Nación asume el pasivo pensional de Electricaribe mediante la creación de Fondo –FONECA-, así como a la Superintendencia de Servicios Públicos, saneando el procedimiento de manera integral, indicando que vencidos los términos de ley, vuelva el proceso a despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de la parte actora de tener por no contestada la demanda, debe señalarse que, la contestación de la misma será objeto de valoración cuando se encuentre trabada la Litis, para lo que es menester en este momento procesal estarse al vencimiento del traslado que implica la vinculación del sucesor procesal y a los entes estatales que resultan necesarios, esto a fin de observar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, por lo cual dicha petición se difiere al momento procesal indicado.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. TENER sucesor procesal a FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administrador y vocero del PAR FONECA, para los fines legales pertinentes y lo de su competencia de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020.

íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720190039300
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PLINIO MERCADO RUIZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO A FIDUPREVISORA -FONECA- RESUELVE SOLICITUDES

2. NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a:
 - La Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;
 - Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. Cumplido lo anterior, regresen el proceso a despacho para resolver las demás solicitudes y continuar el trámite de ley que le corresponde.
4. Por roll de secretaría, realizar las anotaciones correspondientes en el radicado de la referencia en la plataforma TYBA y las comunicaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 02/03/2021, se notifica auto de fecha 02/03/2021 Por estado No. 035 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--